



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                   **19001 23 00 005 2018 00334 00**

**Demandante:**               **FRANCISCO JAVIER BEDOYA RODRIGUEZ**

**Demandado:**               **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E**

**Medio de control:**       **NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia una vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones formuladas, así, una vez revisada la contestación de la entidad demandada, se comprueba que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse de conformidad con el trámite establecido en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020, por su parte, se formularon excepciones de fondo que se resolverán al momento de dictar sentencia.

En ese orden de ideas, procederá la Corporación a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en concordancia con las previsiones del artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

Según lo expuesto, la diligencia se realizará utilizando los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, específicamente la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, el enlace-invitación de asistencia a la diligencia virtual se enviará por un empleado del Despacho, una vez quede en firme esta providencia, al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de los apoderados de las partes, quienes deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se advierte que la elección de la fecha respectiva también se ajusta al calendario de programación de audiencias del Despacho atendiendo los nuevos parámetros de la virtualidad, en mérito de lo expuesto,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO.-** FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, el día **viernes dieciocho (18) de septiembre de 2020** a partir de las nueve y treinta de la mañana (**9:30 a.m.**), a través de la plataforma Microsoft Teams.

El enlace-invitación de asistencia a la diligencia virtual se enviará por un empleado del Despacho una vez quede en firme esta providencia, al correo electrónico

Expediente: 19001 23 00 000 2018 00334 00  
Demandante: FRANCISCO JAVIER BEDOYA RODRIGUEZ  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dispuesto para notificaciones judiciales de los apoderados de las partes, quienes deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se insta a los apoderados de las partes a conectarse al vínculo respectivo con quince minutos de antelación de la hora señalada, con la finalidad de verificar asistencia y coordinar asuntos de orden tecnológico.

**SEGUNDO.-** Se advierte a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente utilizando las herramientas tecnológicas necesarias, no obstante su inasistencia no impedirá la realización de la citada audiencia.

**TERCERO.-** Reconocer personería al Dr. CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS, identificado con la C.C. No. 16.378.132 y T.P. No. 227.213 del C. S. de la J. como apoderado judicial del Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., en los términos conferidos en el poder obrante en el expediente, se previene que en la contestación de la demanda se indicaron los siguientes correos para efectos de notificaciones judiciales: gerencia@hfps.gov.co, procesosjudiciales@hfps.gov.co cj\_alomia@hotmail.com

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia al Ministerio Público - Procuradora Judicial II delegada para asuntos administrativos.

**QUINTO.-** Se requiere al apoderado de la parte demandante, para proceder con el decreto de la prueba testimonial solicitada en la demanda, indicar al Despacho hasta antes de la realización de la audiencia inicial, los correos electrónicos donde deberán ser citados los testigos, atendiendo las previsiones del Decreto 806 de 2020, so pena que sea denegado el decreto de la prueba.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**JAIRO RESTREPO CACERES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19001 23 00 000 2018 00334 00  
Demandante: FRANCISCO JAVIER BEDOYA RODRIGUEZ  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

**80089cc7781d66b9c49797a2bb7d6902f154f1a52a572e4913ad965742ca9e03**

Documento generado en 28/07/2020 03:39:03 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                       **19001 23 00 005 2019 00331 00**  
**Demandante:**                   **RODRIGO ALBERTO ZAMORA ARRECHEA**  
**Demandado:**                   **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.**  
**Medio de Control:**           **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el memorial presentado por el abogado Harold Mosquera Rivas<sup>1</sup> como nuevo apoderado del señor Rodrigo Alberto Zamora Arrechea, con la finalidad que se reconozca como tal, y a su vez se ordene la interrupción del proceso a partir de las previsiones del numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., con ocasión del fallecimiento del abogado Hardy Ambuila Rodríguez, quien fungía como apoderado del demandante.

Prima facie, es pertinente manifestar que a través del auto del 9 de julio de 2020, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, luego de analizar la totalidad de requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, otorgando a la parte actora el término de 10 días para efectos de corregir las deficiencias señaladas, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 ídem.

Ahora bien, inicialmente se debe refrendar, conforme lo expuso el abogado Mosquera Rivas, que el día 29 de mayo de 2020 se produjo el deceso del abogado Hardy Ambuila Rodríguez quien tenía poder conferido por el actor e interpuso la demanda de la referencia, situación que acorde las previsiones del numeral 2º del artículo 159 del C.G.P. configura una causal de interrupción del proceso, la cual se produce a partir del hecho que la originó y a su vez impide que corran los términos conferidos en la providencia del 9 de julio de 2020.

En ese orden de ideas, a pesar que se acreditaron las condiciones para declarar la interrupción procesal y a su vez continuar con el trámite previsto en el inciso 1º del artículo 160 del C.G.P., se advierte que la parte actora ha designado desde el 17 de julio de 2020 un nuevo apoderado para continuar el curso del proceso acorde las previsiones del inciso 2º ibídem, por ende, se reconocerá personería adjetiva al abogado Mosquera Rivas en los términos del poder conferido, sin que sea necesario interrumpir el proceso de la referencia.

Seguidamente, es indispensable señalar que, si bien mediante providencia del 9 de julio de 2020 se inadmitió la demanda concediendo a la parte interesada el término de 10 días para subsanar las deficiencias formales señaladas, en atención a las condiciones sobrevivientes referidas, desconocidas en su momento y que además imposibilitaban que corrieran los términos de subsanación indicados, por considera este Despacho procedente y garante del derecho al debido proceso de la parte actora que, el término señalado en el artículo 170 del CPACA correrá a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, la cual se enviará al

---

<sup>1</sup> Folios 248 - 249 del Expediente

Expediente: 19001 23 00 005 2019 00331 00  
Demandante: RODRIGO ALBERTO ZAMORA ARRECHEA  
Demandada: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

correo electrónico señalado por el nuevo apoderado de la parte actora en su respectivo memorial, junto con la copia de la providencia del 9 de julio de 2020.

Finalmente, atendiendo la petición del abogado Mosquera Rivas, relativa a la obtención de las copias de la totalidad del expediente de la referencia, se previene que en la portería de las instalaciones donde funciona este Despacho Judicial – Calle 2 # 4 - 57, se dejará a su disposición desde el mismo día de notificación de esta providencia, la totalidad de los traslados de la demanda de la referencia que en su momento adjuntara el otrora apoderado demandante, en aras de que conozca el contenido del mismo, previniendo que para recibir la documentación deberá presentar documento de identificación, o autorizar debidamente a un tercero para que reciba en su lugar, quien también deberá identificarse plenamente.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Reconocer personería adjetiva al abogado **HAROLD MOSQUERA RIVAS** identificado con C.C. No. 16.691.540 y T.P. 60.181 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del mandato conferido.

**SEGUNDO.-** Los términos conferidos en la providencia del 9 de julio de 2020 para subsanar la demanda de la referencia conforme lo indica el artículo 170 del C.P.A.C.A., comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.-** Advertir al apoderado de la parte demandante, que desde el momento de notificación de esta providencia, podrá reclamar la totalidad de traslados del expediente de la referencia en la portería de las instalaciones donde funciona este Despacho Judicial – Calle 2 # 4 – 57, previniendo que para recibir la documentación deberá presentar documento de identificación, o autorizar debidamente a un tercero para que reciba en su lugar, quien también deberá identificarse plenamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**JAIRO RESTREPO CACERES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19001 23 00 005 2019 00331 00  
Demandante: RODRIGO ALBERTO ZAMORA ARRECHEA  
Demandada: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

**7085c285ad429f21008f6f42b326ad46e85b825935537f1972d0ef400f7a9f0a**

Documento generado en 28/07/2020 03:40:25 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES

**Expediente:** 19001 23 00 005 2019 00361 00

**Demandante:** EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A HOY PRIMAX COLOMBIA S.A.

**Demandado:** MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A HOY PRIMAX COLOMBIA S.A.**<sup>1</sup>, contra el auto fechado 15 de julio de 2020<sup>2</sup>, en el cual se declaró la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia con ocasión de la cuantía, luego de analizar la totalidad de requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

Prima facie, se destaca que la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición conforme lo establece el artículo 242 del CPACA, como quiera que no está dentro de aquellos autos señalados en el artículo 243 ibídem que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora al fundar el recurso incoado, considera que la competencia radica en el Tribunal Administrativo del Cauca atendiendo que la cuantía de las pretensiones que asciende a la suma de “...\$200.339.012 (\$52.316.012 por concepto de impuestos y \$148.023.000 por concepto de intereses moratorios al tiempo de la demanda)...” superando así los 100 SMLMV establecidos en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA, aunado a que a su juicio, se debate la liquidación de aforo del impuesto en cuestión realizada por la entidad territorial demandada; concluye entonces que a partir de las previsiones legales y jurisprudenciales, la competencia en el presente asunto radica en cabeza de la Corporación.

Frente a lo expuesto, este Despacho reitera inicialmente conforme se decantó en la providencia del 15 de julio de 2020, que la competencia para tramitar la demanda incoada por **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A HOY PRIMAX COLOMBIA S.A.** yace en los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, siendo indispensable iterar que el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.-, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia en asuntos de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, aplicables para asuntos tributarios, establece lo siguiente:

**“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**4.** De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Según lo anterior, y contrario a las afirmaciones invocadas por la parte recurrente, diáfananamente se evidencia que las pretensiones incoadas se dirigen a obtener la

<sup>1</sup> Folio 51 y vuelto del Expediente

<sup>2</sup> Folios 49 del Expediente

Expediente: 19001 23 00 005 2019 00361 00  
Demandante: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A HOY PRIMAX  
COLOMBIA S.A  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

declaración de nulidad de los actos administrativos emanados por el municipio de Miranda, denominados así: i) Liquidación Oficial de Aforo N° 8664 de fecha 30 de noviembre de 2017 y, ii) Resolución N° 10580 del 28 de junio de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración a la sanción por no declarar N° 8664 de fecha 30 de noviembre de 2017, dentro de los cuales salta a la vista que el valor de la liquidación de dicho aforo asciende a \$52.316.012<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, no existe duda que el valor de la "sanción"/"multa" que expresamente determinan los actos administrativos expedidos en contra del ahora demandante, no superan la cuantía requerida para que esta Corporación sea competente, siendo indispensable iterar que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados..."*, del mismo modo, se evidencia que si bien la parte accionante estima la cuantía del presente medio de control en la suma de \$200'339.012, se observa que la misma es el resultado de la suma del valor del aforo impuesto y de los intereses que la parte actora se limita a afirmar que derivan de la misma, lo cual desconoce las previsiones de la norma aplicable y no pueden alterar la competencia conforme lo pretende el demandante.

Corolario de lo señalado, teniendo en cuenta que el valor total del aforo determinado en el acto administrativo N° 8664 de fecha 30 de noviembre de 2017 asciende a \$52.316.012<sup>4</sup>, se tiene que dicha suma resulta notablemente inferior a los cien (100)<sup>5</sup> salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, que son exigidos para que esta Corporación sea la competente para conocer del asunto.

Atendiendo lo descrito, se dispondrá no reponer para revocar el auto 15 de julio de 2020, y se ordenará continuar con el trámite respectivo, relativo a la remisión del presente asunto a la oficina judicial para que sea repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán.

En mérito de lo expuesto, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.-** No reponer para revocar el auto del 15 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Continúese con el trámite respectivo, relativo a la remisión del presente asunto a la oficina judicial para que sea repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**JAIRO RESTREPO CACERES**

<sup>3</sup> Folio 38 del Cuaderno Principal

<sup>4</sup> Folio 38 del Cuaderno Principal

<sup>5</sup> A la fecha de la presentación de la demanda los 100 SMLMV ascienden a **\$82.811.600.**

Expediente: 19001 23 00 005 2019 00361 00  
Demandante: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A HOY PRIMAX  
COLOMBIA S.A  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5143b7d0e57bf48e0be9b027a9cf5362bdc058f05765d87b994c24e912e0bd5**

Documento generado en 28/07/2020 03:55:35 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                   **19001 23 00 005 2019 00130 00**

**Demandante:**               **ELSA DORIS JOAQUI ZUÑIGA**

**Demandado:**               **UGPP**

**Medio de control:**       **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial, una vez vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones formuladas, no obstante, debe señalarse que el presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, fijando en el artículo 13º las condiciones procesales que se deben presentar para dictar sentencia anticipada, detallando que el numeral 1º señala:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

En ese orden de ideas, una vez revisado el libelo demandatorio así como la contestación de la entidad demandada, se comprueba que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse de conformidad con el trámite establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por su parte, se formularon excepciones mixtas cuya resolución se difiere al momento de dictar sentencia, dentro de la cual también se resolverán las excepciones de fondo propuestas.

Seguidamente, se verifica que no existe la necesidad de decretar pruebas, toda vez que se allegó oportunamente el expediente administrativo contentivo de las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio, y se discute un asunto de puro derecho, condiciones procesales que permiten dictar sentencia anticipada en el

Expediente: 19001 23 33 005 2019 00130 00  
Demandante: ELSA DORIS JOAQUI ZUÑIGA  
Demandado: UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

asunto de la referencia según lo establece el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Corolario de lo anterior, procede la Corporación a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA. En mérito de lo expuesto,

### **SE DISPONE:**

**PRIMERO.-** Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar, el agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

**SEGUNDO.-** Dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, en las condiciones previstas en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**JAIRO RESTREPO CACERES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cbe72ce228ec7107d65e2de3d3b547ff7da432c1b2b196d923032b66a1ed201**

Documento generado en 28/07/2020 03:41:54 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente No.:**               **19001 23 33 005 2020 00508 00**  
**Demandado:**                 **MUNICIPIO DE POPAYÁN**  
**Medio de Control:**         **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en punto del reparto del asunto de la referencia, frente al control inmediato de legalidad del Acto Administrativo contenido en el **Decreto No. 20201000002515 del 26 de junio de 2020** expedido por el municipio de Popayán (Cauca), *"Por el cual se adiciona el 20201000002465 de 24 de junio de 2020, por el cual se autoriza la movilización de los beneficiarios del Ingreso Solidario en el Municipio de Popayán los días 25, 26 y 27 de junio de 2020."*

Justipreciado el contenido del correo electrónico del ente territorial, a través del cual se remitió el acto, se observa que se pretende su examen por vía del control inmediato de legalidad. Al respecto, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé, en su artículo 185, el trámite del aludido control inmediato de legalidad, circunscribiendo su estudio a aquellos actos administrativos proferidos con base en los artículos 213 a 215 Superiores, 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 151 numeral 14 del C.P.A.C.A.

Entonces, la jurisdicción contencioso administrativa debe verificar *ab initio*, si es la encargada de resolver este asunto por disposición normativa de jurisdicción y competencia; en Sentencia de 8 de junio de 2000, el Consejo de Estado, dentro del Exp. 16973<sup>1</sup>, que hoy se acoge, enunció:

*"La jurisdicción contencioso administrativa se encuentra establecida por la Constitución y la ley para resolver, de manera exclusiva y excluyente, los asuntos relativos a la legalidad de los actos administrativos y los efectos que sean consecuencia directa de ella. -La cláusula general de competencia atribuida por la Constitución Política y la ley al juez administrativo, respecto del juzgamiento de la legalidad de los actos administrativos, es intransferible, indelegable, improrrogable e innegociable, porque es un regla imperativa de orden público, que emana del poder soberano del Estado. Un acuerdo en contrario estaría viciado de nulidad absoluta por existir objeto ilícito."*  
(negrilla no es del texto).

No debe perderse de vista que las normas que las autoridades territoriales pueden dictar al amparo de la institución, son las específicamente determinadas por el

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 8 de junio de 2000, Exp. 16937, C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ

Gobierno en cada caso concreto<sup>2</sup> para conjurar la crisis del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” en el territorio nacional.

En el acto administrativo puesto en conocimiento de la Corporación, el alcalde de Popayán (Cauca), estipuló una medida subsidiaria a la de aislamiento preventivo obligatorio, a través de la cual se autorizó la movilización de los beneficiarios del programa de ingreso solidario – a los puntos establecidos en el mismo normado -, en el municipio de Popayán, el día 28 de junio de 2020.

Sobre el particular, se tiene que, en la sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020 de la H. Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, en asuntos como el del sub judice, no es procedente el Control inmediato de Legalidad. se transcribe el segmento:

“(…)

129. Sobre el conocimiento de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio (457, 531, 536, 593 y 636 de 2020), basta con señalar que en esta oportunidad se revisa el Decreto 417 de 2020 que declaró el estado de emergencia económica y social por grave calamidad sanitaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 241 de la Constitución. De igual modo, entiende esta Corporación que tales decretos vienen siendo objeto de control por la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismo que en principio se ha dispuesto por el ordenamiento constitucional y legal para su control (art. 237.2 superior). Además, se prevé el control inmediato de legalidad ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo respecto de las medidas dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción (art. 20, Ley 137 de 1994).

(…)”

Corolario de lo anterior, se advierte que el control inmediato de legalidad del Decreto proferido por el municipio de Popayán (Cauca), no puede acometerse con arreglo a las normas que regulan los estados de excepción, por lo reglado estricto de su ejercicio (artículos 215 Superior, 20 de la Ley 137 de 1994 y 136, 151-14 y 185 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo descrito, en los términos del numeral 3 del artículo 185 del C.P.A.C.A., no se avocará conocimiento, bajo la modalidad de control inmediato de legalidad, del **Decreto No. 20201000002515 del 26 de junio de 2020** expedido por el municipio de Popayán (Cauca) “Por el cual se adiciona el 20201000002465 de 24 de junio de 2020, por el cual se autoriza la movilización de los beneficiarios del Ingreso Solidario en el Municipio de Popayán los días 25, 26 y 27 de junio de 2020.”

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del **control inmediato de legalidad** del **Decreto No. 20201000002515 del 26 de junio de 2020** expedido por el municipio de Popayán (Cauca) “Por el cual se adiciona el 20201000002465 de 24 de junio de 2020, por el cual se autoriza la movilización de los beneficiarios del Ingreso Solidario en el Municipio de Popayán los días 25, 26 y 27 de junio de 2020”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

---

<sup>2</sup> Las competencias sobre orden público para conjurar las crisis, son restrictivas y estrictamente regladas; y que las autoridades territoriales podían expedir normas generales, pero que debían serlo y hacerlo con arreglo a los Decretos legislativos que expida el Gobierno, no el Gobierno Nacional, o sea, 1. actos de carácter general 2. proferidos en ejercicio de la función administrativa territorial durante los Estados de excepción, 3. pero como desarrollo de los decretos legislativos ditados por el Gobierno, 4. Que, se itera, pueden ser dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, 5. cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan. Ver artículos 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No: 19001 23 33 005 2020 00508 00  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

**SEGUNDO.-** Contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, nominados o no, con arreglo a lo normado en el CPACA y demás normas concordantes.

**TERCERO.-** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se comunicará la presente decisión en los avisos a las comunidades del portal web de la Rama Judicial – Tribunales Administrativos – Tribunal Administrativo del Cauca, y por medios electrónicos, a la Alcaldía municipal de Popayán y a la Gobernación del Departamento del Cauca.

**CUARTA:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jairo Restrepo Cáceres', is written over a large, light blue oval-shaped stamp or watermark.

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:            JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente No.:                19001 23 33 005 2020 00509 00**  
**Demandado:                    MUNICIPIO DE POPAYÁN**  
**Medio de Control:            CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en punto del reparto del asunto de la referencia, frente al control inmediato de legalidad del Acto Administrativo contenido en el **Decreto No. 20201000002465 del 24 de junio de 2020** expedido por el municipio de Popayán (Cauca), *“Por el cual se autoriza la movilización de los beneficiarios del Ingreso Solidario en el Municipio de Popayán los días 25, 26 y 27 de junio de 2020”*

Justipreciado el contenido del correo electrónico del ente territorial, a través del cual se remitió el acto, se observa que se pretende su examen por vía del control inmediato de legalidad. Al respecto, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé, en su artículo 185, el trámite del aludido control inmediato de legalidad, circunscribiendo su estudio a aquellos actos administrativos proferidos con base en los artículos 213 a 215 Superiores, 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 151 numeral 14 del C.P.A.C.A.

Entonces, la jurisdicción contencioso administrativa debe verificar *ab initio*, si es la encargada de resolver este asunto por disposición normativa de jurisdicción y competencia; en Sentencia de 8 de junio de 2000, el Consejo de Estado, dentro del Exp. 16973<sup>1</sup>, que hoy se acoge, enunció:

*“La jurisdicción contencioso administrativa se encuentra establecida por la Constitución y la ley para resolver, de manera exclusiva y excluyente, los asuntos relativos a la legalidad de los actos administrativos y los efectos que sean consecuencia directa de ella. -La cláusula general de competencia atribuida por la Constitución Política y la ley al juez administrativo, respecto del juzgamiento de la legalidad de los actos administrativos, es intransferible, indelegable, improrrogable e innegociable, porque es un regla imperativa de orden público, que emana del poder soberano del Estado. Un acuerdo en contrario estaría viciado de nulidad absoluta por existir objeto ilícito.”*  
(negrilla no es del texto).

No debe perderse de vista que las normas que las autoridades territoriales pueden dictar al amparo de la institución, son las específicamente determinadas por el

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 8 de junio de 2000, Exp. 16937, C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ

Gobierno en cada caso concreto<sup>2</sup> para conjurar la crisis del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” en el territorio nacional.

En el acto administrativo puesto en conocimiento de la Corporación, el alcalde de Popayán (Cauca), estipuló una medida subsidiaria a la de aislamiento preventivo obligatorio, a través de la cual se autorizó la movilización de los beneficiarios del programa de ingreso solidario – a los puntos establecidos en el mismo normado –, en el municipio de Popayán, los días 25, 26 y 27 de junio de 2020.

Sobre el particular, se tiene que, en la sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020 de la H. Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, en asuntos como el del sub judice, no es procedente el Control inmediato de Legalidad. se transcribe el segmento:

“(…)

129. Sobre el conocimiento de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio (457, 531, 536, 593 y 636 de 2020), basta con señalar que en esta oportunidad se revisa el Decreto 417 de 2020 que declaró el estado de emergencia económica y social por grave calamidad sanitaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 241 de la Constitución. De igual modo, entiende esta Corporación que tales decretos vienen siendo objeto de control por la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismo que en principio se ha dispuesto por el ordenamiento constitucional y legal para su control (art. 237.2 superior). Además, se prevé el control inmediato de legalidad ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo respecto de las medidas dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción (art. 20, Ley 137 de 1994).

(…)”

Corolario de lo anterior, se advierte que el control inmediato de legalidad del Decreto proferido por el municipio de Popayán (Cauca), no puede acometerse con arreglo a las normas que regulan los estados de excepción, por lo reglado estricto de su ejercicio (artículos 215 Superior, 20 de la Ley 137 de 1994 y 136, 151-14 y 185 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo descrito, en los términos del numeral 3 del artículo 185 del C.P.A.C.A., no se avocará conocimiento, bajo la modalidad de control inmediato de legalidad, del **Decreto No. 20201000002465 del 2 de junio de 2020** expedido por el municipio de Popayán (Cauca) “Por el cual se autoriza la movilización de los beneficiarios del Ingreso Solidario en el Municipio de Popayán los días 25, 26 y 27 de junio de 2020.”

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del **control inmediato de legalidad** del **Decreto No. 20201000002465 del 2 de junio de 2020** expedido por el municipio de Popayán (Cauca) “Por el cual se autoriza la movilización de los beneficiarios del Ingreso Solidario en el Municipio de Popayán los días 25, 26 y 27 de junio de 2020.”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

---

<sup>2</sup> Las competencias sobre orden público para conjurar las crisis, son restrictivas y estrictamente regladas; y que las autoridades territoriales podían expedir normas generales, pero que debían serlo y hacerlo con arreglo a los Decretos legislativos que expida el Gobierno, no el Gobierno Nacional, o sea, 1. actos de carácter general 2. proferidos en ejercicio de la función administrativa territorial durante los Estados de excepción, 3. pero como desarrollo de los decretos legislativos ditados por el Gobierno, 4. Que, se itera, pueden ser dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, 5. cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan. Ver artículos 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No.: 19001 23 33 005 2020 00509 00  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

**SEGUNDO.-** Contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, nominados o no, con arreglo a lo normado en el CPACA y demás normas concordantes.

**TERCERO.-** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se comunicará la presente decisión en los avisos a las comunidades del portal web de la Rama Judicial – Tribunales Administrativos – Tribunal Administrativo del Cauca, y por medios electrónicos, a la Alcaldía municipal de Popayán y a la Gobernación del Departamento del Cauca.

**CUARTA:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00488-00.  
Demandante: FANNY ESPERANZA FUENTES MUÑOZ  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar la admisión de la demanda, no obstante, se verifica la falta de competencia para conocer el asunto, teniendo en cuenta el factor cuantía.

**Lo que se demanda.**

La parte demandante pretende que, a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, se declare al municipio de Popayán, administrativamente responsable por los perjuicios causados por las acciones y omisiones del ente territorial a raíz del cierre del CENTRO COMERCIAL ANARKOS, conocido como "Manzana 99", de la ciudad de Popayán, hecho que tuvo ocurrencia el día 11 de marzo del 2018; situación extendida hasta la presentación de la demanda.

Como consecuencia, solicita condenar al municipio de Popayán a pagar la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M.CTE (\$263.000.000), correspondiente al valor del inmueble de propiedad de la señora FANNY ESPERANZA FUENTES MUÑOZ. Además, por concepto de lucro cesante causado, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000).

**Para resolver se considera.**

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

*"ARTICULO 152.COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Teniendo en cuenta que para el año 2020 el salario mínimo se estableció en \$877.803; el cual multiplicado por 500, arroja la suma de \$438.901.500, en consecuencia, las sumas pretendidas por la actora como indemnización -

\$299.000.000-, son inferiores a lo exigido para radicar la competencia en este Tribunal.

En razón de lo anterior, la presente demanda debe ser remitida por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, de conformidad con el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Lo aludido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 que dispone: *"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**:

**PRIMERO.** - DECLARAR la falta de competencia por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.** - REMITIR el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación, según lo expuesto.

**TERCERO.** - RECONOCER personería al Dr. CARLOS JOVINO SÁNCHEZ ARTEAGA con T.P. 67.714 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**El Magistrado,**



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES

**Expediente:** 19001 23 33 005 2020 00518 00  
**Entidad:** CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN  
**Acto:** Resolución No. 070 del 22 de julio de 2020 "Por la cual se proroga la suspensión de atención presencial en la Contraloría Municipal de Popayán con ocasión de la contingencia por Covid-19"  
**Medio de control:** Control inmediato de legalidad

El 24 de julio de 2020, la Secretaría de la Corporación remitió al correo electrónico de este Despacho el acto administrativo de la referencia a fin de llevar a cabo el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del CPACA.

Se recibió la Resolución No. 070 del 22 de julio de 2020 proferida por la Contraloría Municipal de Popayán, frente a la cual es el Tribunal Administrativo del Cauca el competente para conocer y efectuar el control de legalidad, según lo previsto en el artículo 151 numeral 14<sup>1</sup>.

Para su trámite, se seguirán los lineamientos previstos en el artículo 185 del CPACA. En los términos enunciados, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad de la Resolución No. 070 del 22 de julio de 2020 proferida por la Contraloría Municipal de Popayán, "Por la cual se proroga la suspensión de atención presencial en la Contraloría Municipal de Popayán con ocasión de la contingencia por Covid-19".

**SEGUNDO.- FIJAR** un aviso en la página web de la Secretaría del Tribunal sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, se publicará en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como aviso a la comunidad.

**TERCERO.- OFICIAR** a la Contraloría Municipal de Popayán, para que remita el expediente administrativo o los antecedentes que den cuenta de los trámites que antecedieron al acto demandado. El término para allegarlos vía correo electrónico es de máximo diez (10) días.

**CUARTO.-** Expirado el término de diez (10) días para la publicación del aviso, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan."

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00518 00  
Entidad: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN  
Acto: Resolución No. 070 del 22 de julio de 2020  
Medio de control: Control inmediato de legalidad

**QUINTO.-** Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, se registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

**SEXTO.-** Comuníquese la presente determinación a la Contralora Municipal de Popayán.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Magistrado,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jairo Restrepo Cáceres', is written over a large, light blue oval-shaped stamp or watermark.

**JAIRO RESTREPO CÁ CERES**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-106-00  
Demandantes: CESAR BURBANO DORADO  
FRANQUIL ERNEY BURBANO NAVI  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

**Libra mandamiento de pago**

**1. La demanda**

Los señores CESAR BURBANO DORADO y FRANQUIL ERNEY BURBANO NAVI, actuando mediante apoderada judicial, presentaron demanda ejecutiva contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, en los siguientes términos

**Pretensiones:**

*Con fundamento en los hechos anteriormente narrados y las disposiciones legales, en nombre y representación de los señores FRANQUIL ERNEY BURBANO NAVIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.76.326.091 expedida en Popayán - Cauca y CESAR BURBANO DORADO, mayores de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.625.183 de Bolívar Cauca, solicito a Usted Señor Juez comedidamente se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL con las siguientes condenas:*

*PRIMERO: Por la suma indexada de TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$31 .545.798.00), a favor del señor FRANQUIL ERNERY BURBANO NAVIA por la responsabilidad extracontractual de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional por la destrucción su inmueble en hechos acaecidos el 16 noviembre de 2001 en el municipio de Bolívar del departamento del Cauca.*

*SEGUNDO: Por la suma indexada de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS MCTE (\$12.949.014.00), a favor del señor CESAR BURBANO DORADO por la responsabilidad extracontractual de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional por la destrucción de su establecimiento comercial en hechos acaecidos el 16 noviembre de 2001 en el municipio de Bolívar del departamento del Cauca.*

Expediente: 19001-23-33-002-2020-106-00  
Demandantes: CESAR BURBANO DORADO  
FRANQUIL ERNEY BURBANO NAVI  
Demandado: LA NACIÓN-MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

*TERCERO Comedidamente solicito se sirva liquidar las costas del presente proceso.*

## **Consideraciones:**

### **1. Régimen procesal aplicable**

La sentencia título de recaudo fue producto de proceso de reparación directa tramitado bajo las previsiones del Decreto 01 de 1984, no obstante, al proceso de la referencia le son aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda —06 de marzo de 2020, correspondientes al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y al Código General del Proceso, en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 306 del CPACA; y porque se trata de un nuevo proceso.

### **2. Del título ejecutivo.**

Según el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

A partir de lo anterior, la jurisprudencia ha determinado las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Las obligaciones son expresas cuando aparecen nítidas y manifiestas en la redacción misma del título; son claras cuando se revelan fácilmente en el título; y son exigibles cuando puede lograrse su cumplimiento porque no están sometidas a plazo o condición.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-106-00  
Demandantes: CESAR BURBANO DORADO  
FRANQUIL ERNEY BURBANO NAVI  
Demandado: LA NACIÓN-MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, para lo que interesa al *sub examine*, dispone:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

En el presente asunto, se persigue la ejecución del título ejecutivo constituido por la Sentencia del 08 de julio de 2016, emanada del H. Consejo de Estado, mediante la cual revocó la sentencia de 30 de agosto proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca. Obra constancia de ejecutoria de 13 de enero de 2017.

Los ejecutantes solicitan librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero actualizadas:

**FRANQUIL ERNEY BURBANO NAVI: \$31.545.798**  
**CESAR BURBANO DORADO: \$12.949.014**

Del mismo modo solicita los intereses

No obstante en la sentencia título de recaudo se establecen las siguientes condenas favor de los ejecutantes:

FRANQUIL ERNEY BURBANO NAVI: \$25.482.460  
CESAR BURBANO DORADO: \$11.695.566

Las sumas corresponden por la responsabilidad extracontractual de la entidad condenada por la destrucción de su establecimiento comercial en hechos acaecidos el 16 de noviembre de 2001, en el municipio de Bolívar, Cauca.

Igualmente se dispuso en la sentencia que para el cumplimiento de la misma se daría aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, aunque la base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, no corresponde librar mandamiento de pago en los términos solicitados, toda vez que, la parte actora no debió actualizar las sumas de dinero reconocidas, porque estas fueron debidamente actualizadas en la sentencia título de recaudo, de conformidad con el artículo 178 del CCA; por lo que una vez ejecutoriada la sentencia las sumas reconocidas empiezan a devengar intereses.

De esta manera el mandamiento de pago se librá respectó de las sumas establecidas en la sentencia.

Igualmente, debe precisarse que, los intereses moratorios van hasta los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, pues de conformidad con el artículo 177 del CCA *“Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

Expediente: 19001-23-33-002-2020-106-00  
Demandantes: CESAR BURBANO DORADO  
FRANQUIL ERNEY BURBANO NAVI  
Demandado: LA NACIÓN-MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

En el presente asunto la parte ejecutante no demuestra haber elevado solicitud con ese propósito, por lo que solo hay lugar a ordenar el pago de los intereses correspondientes a los seis meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia y por la entidad.

En consecuencia, visto que la demanda se presentó conforme a la ley, y que existe un título ejecutivo claro, expreso y exigible, se procederá a librar el mandamiento de pago, bajo la previsión del artículo 430 del CGP:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO.-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y a favor de los señores **CESAR BURBANO DORADO y FRANQUIL ERNEY BURBANO NAVI**, por las siguientes sumas de dinero:

- A favor de FRANQUIL ERNEY BURBANO NAVI, la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$25.482.460)
- A favor de CESAR BURBANO DORADO la suma de ONCE MILLONES SEIS CIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$11.695.566)

**1.2.** Por los intereses moratorios a partir del 13 de enero de 2017- fecha de ejecutoria de la sentencia-, hasta el 12 de julio de 2019; y desde el 06 de marzo de 2020 hasta el momento en que se produzca el pago efectivo de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al representante legal de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del CGP, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El ejecutado dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para excepcionar.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del CGP, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** Notifíquese a la parte demandante por estados.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-106-00  
Demandantes: CESAR BURBANO DORADO  
FRANQUIL ERNEY BURBANO NAVI  
Demandado: LA NACIÓN-MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

**QUINTO.- RECONOCER** personería a la Dra. **AMPARO MARGOT MARTINEZ PEÑA** portadora de la T.P. No.111.358 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE:** NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

**Expediente:** 19001-23-33-002-2020-00506-00  
**Remitente:** MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA.  
**Decreto:** 2585 DEL 13 DE JULIO DE 2020.  
**Medio de control:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar su admisión.

El municipio de Popayán, Cauca, remitió al Tribunal Administrativo, el Decreto N° 2585 de 13 de julio de 2020 *“Por el cual prorroga la vigencia del Decreto 20201000002525 del 30 de junio de 2020 por el cual se unifican las medidas de orden público decretadas por el Municipio de Popayán para evitar la propagación del COVID-19 y se dictan otras disposiciones para confrontar la emergencia sanitaria, y de su modificatorio el Decreto 20201000002535 del 04 de julio de 2020”*

### **1. Estudio de procedencia.**

El Despacho analizará si en el caso concreto es procedente avocar el conocimiento del decreto remitido para el control inmediato de legalidad.

El control inmediato de legalidad se encuentra regulado por el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función*

**Expediente:** 19001-23-33-002-2020-00506-00  
**Remitente:** MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA.  
**Decreto:** 2585 DEL 13 DE JULIO DE 2020.  
**Medio de control:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

*administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.*

En pronunciamiento del 26 de junio de 2020, el H. Consejo de Estado decidió no avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó el primer aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, precisando lo siguiente:

*“Así, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, retomado por el artículo 136 del CPACA, prevé que las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El Consejo de Estado ejerce el control de las medidas expedidas por las autoridades administrativas nacionales, en cumplimiento del artículo 237 CN, para impedir la aplicación de normas ilegales y limitar el poder de esas autoridades durante el período de excepción”.*

Para tal efecto, debe determinarse si el acto administrativo sometido a control inmediato de legalidad, tiene como fundamento las medidas desarrolladas por decretos legislativos, por cuanto las disposiciones fundamentadas en actos de carácter ordinario, conllevan otro tipo de control.

Prosiguió el Consejo de Estado en la providencia referida:

*“Aunque en un Estado de derecho ningún acto de la Administración puede quedar excluido del control judicial, la inédita situación originada por la pandemia no faculta a los jueces a ejercer competencias oficiosas que no han sido otorgadas por la Constitución ni la ley. No es admisible que, so pretexto de la “tutela judicial efectiva”, los jueces pretendan controlar de oficio posibles excesos de la Administración en estados de anormalidad, sin tener competencia para ello.*

**Expediente:** 19001-23-33-002-2020-00506-00  
**Remitente:** MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA.  
**Decreto:** 2585 DEL 13 DE JULIO DE 2020.  
**Medio de control:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

...

*Aunque el Consejo de Estado tiene competencia para fiscalizar el Decreto n°. 457 de 2020 vía una demanda de cualquier persona, este acto no es susceptible del control inmediato de legalidad, porque no se expidió como una medida de carácter general, en cumplimiento de la función administrativa y como desarrollo de un decreto legislativo. Como se trata de un decreto ordinario, frente al que procede el medio de control de simple nulidad, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, cualquier persona puede cuestionar su legalidad".*

En el mismo sentido, La Corte Constitucional, en la sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020, que decidió sobre la exequibilidad del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el fundamento jurídico 129, prescribió lo siguiente:

*"129. Sobre el conocimiento de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio (457, 531, 536, 593 y 636 de 2020), basta con señalar que en esta oportunidad se revisa el Decreto 417 de 2020 que declaró el estado de emergencia económica y social por grave calamidad sanitaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 241 de la Constitución. De igual modo, entiende esta Corporación que tales decretos vienen siendo objeto de control por la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismo que en principio se ha dispuesto por el ordenamiento constitucional y legal para su control (art. 237.2 superior). Además, se prevé el control inmediato de legalidad ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo respecto de las medidas dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción (art. 20, Ley 137 de 1994)". (Subrayado fuera del texto)*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Decreto N°2585 de 13 de julio de 2020 prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio en el municipio de Popayán a partir del 16 de julio hasta el 01 de agosto de 2020 con las excepciones establecidas por el Gobierno Nacional. Así como también, adoptó el pico y cédula a fin de organizar la movilidad de los ciudadanos de Popayán. Disposiciones que fueron desarrolladas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos Ordinarios N° 457, 531, 593, 636, y 749.

El Tribunal venía avocando el conocimiento de los decretos remitidos por los diferentes municipios para control inmediato de legalidad, al considerar que guardaban conexidad con la finalidad del estado de emergencia decretado con motivo del virus que causa la enfermedad de la covid-19. De manera que se encontró que los mandatarios locales podían adoptar

**Expediente:** 19001-23-33-002-2020-00506-00  
**Remitente:** MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA.  
**Decreto:** 2585 DEL 13 DE JULIO DE 2020.  
**Medio de control:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

las medidas de aislamiento obligatorio, de bioseguridad y fortalecimiento del sistema de salud, como recomendaciones que se dieron a nivel internacional y nacional para afrontar la pandemia.

No obstante, atendido a los pronunciamientos ya citados del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la Sala Plena acogió la postura allí contenida. Por lo tanto, no resulta procedente efectuar el control inmediato de legalidad del Decreto N° 2585 de 13 de julio de 2020, toda vez que no desarrolla ni tiene conexidad con ninguno de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción declarados por el Gobierno Nacional.

En tal medida, el Decreto N° 2585 de 13 de julio de 2020, será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a otros medios de control idóneos, también de naturaleza jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, **SE DISPONE:**

1.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto N° 2585 de 13 de julio de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Popayán, Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Por **SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, notifíquese la presente decisión a el Municipio de Popayán y a la señora Agente del Ministerio Público.

3.- **PUBLÍQUESE** esta providencia y el Decreto N° 2585 de 13 de julio de 2020 en la página web de la Rama Judicial, dispuesta para el control inmediato de legalidad, para conocimiento de la comunidad.

4.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
El Magistrado,**



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**